

## CASO COLOTENANGO

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996 . . . . .	189
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 1997 . . . . .	193
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 1997 . . . . .	197
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre de 1997 . . . . .	203
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998 . . . . .	211
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999 . . . . .	215
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2000 . . . . .	221

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTO:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 1 de febrero de 1996, en cuya parte dispositiva establece:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 18 de mayo de 1995.
2. Prorrogar por un plazo de seis meses las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 22 de junio de 1994, ampliadas por la resolución de 1 de diciembre de 1994 y prorrogadas por la de 18 de mayo de 1995.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, establezca mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.
4. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúen informando periódicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas tomadas de acuerdo con la resolución de 18 de mayo de 1995.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considere la conveniencia de someter este caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Gobierno”) presentados en la Corte el 15 de marzo, 10 de mayo y el 11 de julio de 1996 en los que informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con los puntos 3 y 4 de la resolución antes citada.
3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) a los informes del Gobierno; observaciones recibidas en la Corte Interamericana el 22 de febrero, 24 de abril, 30 de mayo y 7 de agosto de 1996.
4. El escrito de 21 de agosto de 1996 presentado por el Gobierno en el que solicita a la Corte una prórroga por seis meses de las medidas provisionales dictadas en este caso para “ofrecer un marco de seguridad y tranquilidad” al proceso de solución amistosa que realizan las partes.
5. El escrito de la Comisión del 30 de agosto de 1996 en el que “*se adhiere a la solicitud del ilustre Gobierno de Guatemala de prorrogar las medidas provisionales dictadas*”.

### CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto 2 de la resolución de 1 de febrero finalizó el 1 de agosto de 1996.
2. Que en cumplimiento de la resolución de la Corte Interamericana de 18 de mayo de 1995, Guatemala ha presentado puntual y periódicamente ocho informes sobre el estado de las medidas provisionales en este asunto.
3. Que por su parte, la Comisión ha presentado regularmente sus observaciones a los escritos del Gobierno y ha informado igualmente sobre el estado de las medidas provisionales dictadas.
4. Que por resolución de 1 de diciembre de 1994 la Corte decidió requerir al Gobierno de Guatemala que pusiera “*los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango*”.
5. Que de acuerdo con el último escrito de la Comisión Interamericana, en el pasado 25 de abril el Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango

dictó sentencia absolutoria en favor de los nueve patrulleros detenidos en relación con el caso Colotenango, lo que según la Comisión *“incrementa el riesgo y el temor de la población de sufrir nuevas represalias”*.

6. Que por escrito presentado el 21 de agosto de 1996, el Gobierno solicita a la Corte la prórroga por seis meses de las medidas provisionales dictadas en este caso *“con el propósito de ofrecer un marco de seguridad y tranquilidad al... proceso de solución amistosa”* que se está realizando con la intervención de la Comisión Interamericana.

7. Que la Comisión se adhirió a la solicitud del Gobierno de continuar las medidas provisionales dictadas por la Corte.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

De conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 1 de febrero de 1996.
2. Mantener por seis meses a partir de esta fecha, las medidas provisionales acordadas en el presente caso.

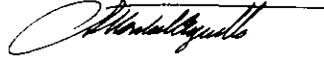
Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 10 de septiembre de 1996.



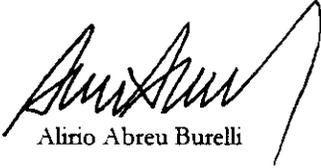
Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



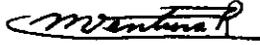
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

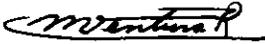


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 16 DE ABRIL DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 10 de septiembre de 1996, en la cual ordena mantener las medidas provisionales acordadas en el presente caso por seis meses adicionales.
2. El informe del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”) presentado el 11 de septiembre de 1996, en el cual informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con su resolución de 18 de mayo de 1995 y prorrogadas por resoluciones de 1 de febrero y 10 de septiembre de 1996.
3. El “*Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso de Juan Chanay Pablo y Otros (11.212) [Caso Colotenango]*” presentado a la Corte por el Estado el 21 de febrero de 1997.
4. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) de 15 de abril de 1997, en el cual manifiesta que *no obstante la resolución del caso a través de un acuerdo de solución amistosa a satisfacción de las partes, es necesario que las medidas provisionales sean prorrogadas en vista de las informaciones proporcionadas por las personas protegidas, las que alegan haber sido objeto de amenazas específicas y recientes contra la vida.*

**CONSIDERANDO:**

Que los informes presentados por el Estado y la Comisión ponen de manifiesto que en el presente caso subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de medidas provisionales.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota de los escritos presentados por el Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana.
2. Mantener las medidas provisionales en el presente caso mientras subsistan las circunstancias antes señaladas.
3. Requerir al Estado que informe cada dos meses a partir de la fecha de la presente resolución sobre las medidas tomadas y a la Comisión que presente sus observaciones sobre dichos informes dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de aquellos.

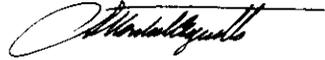
Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



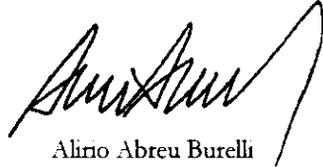
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

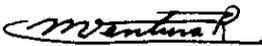


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 31 DE MAYO DE 1997**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 22 de junio de 1994 en la cual decidió

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODÍNEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODÍNEZ PÉREZ, MARÍA SALES LÓPEZ, RAMIRO GODÍNEZ PÉREZ, JUAN GODÍNEZ PÉREZ, MIGUEL GODÍNEZ DOMINGO, ALBERTO GODÍNEZ, MARÍA GARCÍA DOMINGO, GONZALO GODÍNEZ LÓPEZ, ARTURO FEDERICO MÉNDEZ ORTÍZ y ALFONSO MORALEZ JIMÉNEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

2. La Resolución de la Corte de 1 de diciembre de 1994 mediante la cual accedió a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 6 de octubre de 1994 de ampliar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Francisca Sales Martín.

3. La Resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996 mediante la cual

[requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, [estableciese] mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.

4. La Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997 en la cual decidió “[m]antener las medidas provisionales en el presente caso” mientras subsistiese la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de medidas provisionales.

5. La solicitud de ampliación de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de 15 de mayo de 1997, en la cual pide a la Corte

1. Que reitere al Estado de Guatemala la necesidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas nombradas en las resoluciones previas de la Corte: Patricia Ispanel Medimilla, Marcos Godínez Pérez, Natividad Godínez Pérez, María Sales López, Ramiro Godínez Pérez, Juan Godínez Pérez, Miguel Godínez Domingo, Alberto Godínez, María García Domingo, Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez Ortíz y Alfonso Morales Jiménez y Francisca Sales Martín. Asimismo, que requiera al Estado, tal como fue ordenado en la resolución de 1 de febrero de 1996, “establecer mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles [actualmente los ex-miembros].”

2. Que requiera al Estado ampliar las medidas ordenadas para incluir la adopción de las medidas necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas no nombradas todavía en las resoluciones de la Corte que han sido citadas para declarar en el proceso doméstico en las próximas semanas. La Comisión está en el proceso de recoger los nombres de estas personas y espera presentarlos en los próximos días; sin embargo, considera que el factor tiempo es esencial. Las autoridades pertinentes ya tienen conocimiento de los nombres, direcciones y demás información básica para identificar a estas personas y tomar las medidas correspondientes.

3. Que requiera al Estado que investigue plenamente, a través de la Policía Nacional y el Ministerio Público de Huehuetenango, el ataque contra Alberto Godínez, someta a los responsables a los procesos judiciales apropiados e imponga las sanciones correspondientes, así como todos los actos de hostigamiento de que han sido víctimas las personas protegidas.

4. Que requiera al Estado informar a la Honorable Corte sobre las medidas concretas que adopte para proteger a las personas involucradas en la búsqueda de justicia en este caso, el estado de la investigación del ataque y las demás amenazas, en un plazo que no exceda los 15 días a partir de la presente comunicación.

5. Que en el evento de que la Corte considere útil la producción de prueba testimonial y/o documental adicional, se disponga la celebración de una audiencia pública con este propósito.

Los motivos que fundamentan estas solicitudes se refieren a un atentado contra la vida del señor Alberto Godínez ocurrido el 11 de mayo de 1997 cuando supuestamente seis ex-patrulleros llegaron a su casa y haciéndose pasar por un familiar suyo lograron que abriera la puerta, lo sacaron por la fuerza, se lo llevaron y, finalmente, “[c]omo a tres cuerdas de distancia lo machetearon resultando herido con rotura de tendón”.

6. La carta de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), se solicitó a la Comisión “remitir, a la mayor brevedad posible, la lista de los nombres de las personas que serán citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, en beneficio de las cuales se solicita la ampliación de las medidas” y su reiteración del 29 del mismo mes.

7. La carta de la Secretaría de la Corte de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado remitir a la mayor brevedad posible sus observaciones a la solicitud de la Comisión.

8. El escrito de la Comisión de 30 de mayo de 1997 mediante el cual presentó la lista de las personas citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, de las cuales las siguientes no están protegidas bajo las medidas provisionales vigentes en el caso:

Andrés Ramos Godínez,  
Rafael Vásquez Simón,  
Juan Mendoza Sánchez,  
Julia Gabriel Simón,  
Miguel Morales Mendoza,  
Lucía Quila Colo y  
Fermína López Castro.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos “*de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*” y que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

2. Que de acuerdo con las resoluciones de 22 de junio de 1994 y de 1 de febrero de 1996, Guatemala está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y moral de un grupo de personas, entre ellas, el señor Alberto Godínez, informar periódicamente al Presidente sobre éstas y también establecer “*mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango*”.

3. Que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión, el señor Alberto Godínez sufrió un grave ataque a manos de ex-miembros de las patrullas civiles sobre las cuales el Estado de Guatemala debía haber establecido mecanismos de control y vigilancia. En consecuencia, las medidas tomadas en este caso han demostrado ser insuficientes para asegurar la integridad física del señor Alberto Godínez.

4. Que el Estado de Guatemala no ha presentado a la Corte sus observaciones a la solicitud de la Comisión, lo cual le fue solicitado por la Secretaría el 19 de mayo de 1997. Tomando en cuenta la urgencia de esta situación, es procedente requerir al Estado que presente dichas observaciones dentro de un plazo perentorio.

5. Que en cuanto a la solicitud de que se amplíen las medidas provisionales adoptadas en este caso para que también beneficien a los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro, quienes

declararán en el proceso interno que se sigue por el asesinato del señor Juan Chanay Pablo, esta Presidencia considera que los hechos descritos por la Comisión constituyen una situación de extrema gravedad y urgencia, tomando en consideración el reciente ataque del cual ha sido víctima el señor Alberto Godínez. En consecuencia, es procedente ampliar las medidas adoptadas en este caso para que beneficien a los testigos antes mencionados.

6. Que en cuanto a la tercera solicitud de la Comisión, a saber, que la Corte requiera al Estado investigar el ataque contra el señor Alberto Godínez y que enjuicie y castigue a los responsables del mismo “*así como [de] todos los actos de hostigamiento de que han sido víctimas las personas protegidas*”, es procedente en este momento señalar que el Estado de Guatemala tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, de “*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*” (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166).

#### **POR TANTO:**

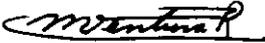
#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 25.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermi-na López Castro.
2. Requerir al Estado de Guatemala que remita sus observaciones a la solicitud de la Comisión dentro de un plazo de una semana a partir de la notificación de esta resolución.
3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.
5. Solicitar al Estado de Guatemala que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

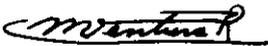


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 22 de junio de 1994 en la cual decidió

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODÍNEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODÍNEZ PÉREZ, MARÍA SALES LÓPEZ, RAMIRO GODÍNEZ PÉREZ, JUAN GODÍNEZ PÉREZ, MIGUEL GODÍNEZ DOMINGO, ALBERTO GODÍNEZ, MARÍA GARCÍA DOMINGO, GONZALO GODÍNEZ LÓPEZ, ARTURO FEDERICO MÉNDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMÉNEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

2. La Resolución de la Corte de 1 de diciembre de 1994 mediante la cual aceptó la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 6 de octubre de ese año de ampliar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Francisca Sales Martín.

3. La Resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996 mediante la cual [requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, [estableciese] mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.
4. La Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997 en la cual decidió “[m]an-  
*tener las medidas provisionales en el presente caso*” mientras subsista la situación de ex-  
trema gravedad y urgencia que motivó su adopción.
5. La solicitud de ampliación de medidas provisionales de la Comisión Inte-  
ramericana de 15 de mayo de 1997, en la cual pide a la Corte
  1. Que reitere al Estado de Guatemala la necesidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas nombradas en las resoluciones previas de la Corte: Patricia Ispanel Medimilla, Marcos Godínez Pérez, Natividad Godínez Pérez, María Sales López, Ramiro Godínez Pérez, Juan Godínez Pérez, Miguel Godínez Domingo, Alberto Godínez, María García Domingo, Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez Ortiz, Alfonso Morales Jiménez y Francisca Sales Martín. Asimismo, que requiera al Estado, tal como fue ordenado en la resolución de 1 de febrero de 1996, “establecer mecanismos de control y vigi-  
lancia sobre las patrullas civiles [actualmente los ex-miembros]”.
  2. Que requiera al Estado ampliar las medidas ordenadas para incluir la adopción de las medidas necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas no nombradas todavía en las resoluciones de la Corte que han sido citadas para declarar en el proceso doméstico en las próximas semanas. La Comisión está en el proceso de recoger los nombres de estas personas y espera presentarlos en los próximos días; sin em-  
bargo, considera que el factor tiempo es esencial. Las autoridades pertinen-  
tes ya tienen conocimiento de los nombres, direcciones y demás informa-  
ción básica para identificar a estas personas y tomar las medidas correspon-  
dientes.
  3. Que requiera al Estado que investigue plenamente, a través de la Po-  
licía Nacional y el Ministerio Público de Huchuetenango, el ataque contra  
Alberto Godínez, someta a los responsables a los procesos judiciales apro-  
piados e imponga las sanciones correspondientes, así como todos los actos  
de hostigamiento de que han sido víctimas las personas protegidas.

4. Que requiera al Estado informar a la Honorable Corte sobre las medidas concretas que adopte para proteger a las personas involucradas en la búsqueda de justicia en este caso, el estado de la investigación del ataque y las demás amenazas, en un plazo que no exceda los 15 días a partir de la presente comunicación.

5. Que en el evento de que la Corte considere útil la producción de prueba testimonial y/o documental adicional, se disponga la celebración de una audiencia pública con este propósito.

Los motivos que fundamentan estas solicitudes se refieren a un atentado contra la vida del señor Alberto Godínez ocurrido el 11 de mayo de 1997 cuando, supuestamente, seis ex-patrulleros llegaron a su casa y haciéndose pasar por un familiar suyo lograron que abriera la puerta, lo sacaron por la fuerza, se lo llevaron y, finalmente, “[c]omo a tres cuadras de distancia lo machetearon resultando herido con rotura de tendón”.

6. La carta de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), solicitó a la Comisión “remitir, a la mayor brevedad posible, la lista de los nombres de las personas que serán citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, en beneficio de las cuales se solicita la ampliación de las medidas” y la reiteración de dicha petición del Presidente del 29 del mismo mes y año.

7. La carta de la Secretaría de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado de Guatemala remitir a la mayor brevedad posible sus observaciones a la solicitud de la Comisión.

8. El escrito de la Comisión de 30 de mayo de 1997 mediante el cual presentó la lista de las personas citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, de las cuales las siguientes no están protegidas bajo las medidas provisionales vigentes en el caso:

Andrés Ramos Godínez,  
Rafael Vásquez Simón,  
Juan Mendoza Sánchez,  
Julia Gabriel Simón,  
Miguel Morales Mendoza,  
Lucía Quila Colo y  
Fermina López Castro.

9. La Resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997 en la cual decidió:
1. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.
  2. Requerir al Estado de Guatemala que remita sus observaciones a la solicitud de la Comisión dentro de un plazo de una semana a partir de la notificación de esta resolución.
  3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
  4. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.
  5. Solicitar al Estado de Guatemala que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.
10. El escrito presentado por el Estado el 23 de junio de 1997, en el cual informa de la captura del señor Juan Velázquez, sindicado del asesinato de Juan Chanay Pablo, de la detención de Nicolás Sánchez López, Nicolás Santos Domingo y Pascual Godínez en conexión con el atentado en contra del señor Alberto Godínez y que
- la Oficina Regional de COPREDEH, en el departamento de Huehuetenango realizó las coordinaciones respectivas con las autoridades locales a efecto de cumplir con la ampliación de las medidas provisionales a favor de Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.
11. El escrito de la Comisión de 24 de julio de 1997 mediante el cual informa que el señor Alberto Godínez fue intervenido quirúrgicamente en cuatro tendones, a raíz de las heridas sufridas en el ataque del cual fue objeto el 11 de mayo de ese año. La Comisión también reiteró la necesidad de que sigan vigentes las

medidas provisionales “*para evitar daños irreparables a la vida e integridad física de las personas cobijadas*” por las mismas, en virtud de que aún no están detenidos todos los presuntos responsables del ataque en contra de Alberto Godínez y de la ejecución arbitraria de Juan Chanay Pablo.

12. El segundo informe de Guatemala respecto de la ampliación de medidas provisionales de 4 de septiembre de 1997, en el cual expone que funcionarios de la oficina regional de COPREDEH, acompañados por agentes de la Policía Nacional, realizaron visitas a las aldeas de Tlojate, Xemal y al caserío El Chorro del municipio de Colotenango, lugares donde residen los beneficiarios de las medidas. Asimismo, informó que coordinaron con las autoridades del lugar la ampliación de las medidas provisionales. En relación al proceso judicial, mencionó que aún está en trámite, que 12 de los quince ex-patrulleros están detenidos y que uno de ellos falleció.

### CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

4. Que la Corte hace notar que si bien el Estado informa haber realizado coordinaciones con las autoridades locales para cumplir con la ampliación a fa-

vor de algunas de las personas nombradas en la Resolución del Presidente, no aparecen los nombres de Juan Mendoza Sánchez y Julia Gabriel Simón entre las personas a cuyo favor el Estado indica haber actuado.

5. Que en su escrito de 23 de junio de 1997 el Estado manifestó que *“no tiene ningún inconveniente respecto de la ampliación de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana...”*.

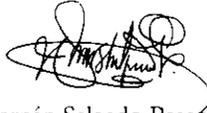
### **POR TANTO:**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

### **RESUELVE:**

1. Ratificar la Resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997.
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermi-na López Castro.
3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales en este caso y específicamente acerca de las medidas que haya tomado en favor de Juan Mendoza Sánchez y Julia Gabriel Simón.
5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli

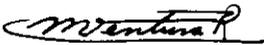


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCION DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de junio de 1994 mediante la cual:

1. Requ[irió] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODÍNEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODÍNEZ PÉREZ, MARÍA SALES LÓPEZ, RAMIRO GODÍNEZ PÉREZ, JUAN GODÍNEZ PÉREZ, MIGUEL GODÍNEZ DOMINGO, ALBERTO GODÍNEZ, MARIA GARCÍA DOMINGO, GONZALO GODÍNEZ LÓPEZ, ARTURO FEDERICO MÉNDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMÉNEZ.

2. Solicit[ó] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no [serían] perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

[...]

2. La resolución de la Corte de 1 de diciembre de 1994 mediante la cual amplió las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Francisca Sales Martín.

3. La resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996 mediante la cual:

[...]

3. requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, [estableciese] mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.

[...]

4. La resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997 en la cual:

[...]

2. Requ[ir]ió] al Estado de Guatemala que ampl[ia]ra] las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.

3. Requ[ir]ió] al Estado de Guatemala que investig[ara] y sancion[ara] a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

5. Los séptimo, octavo y noveno informes del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado"), mediante los cuales informó que funcionarios de la Oficina Regional de COPREDEH visitaron algunas de las residencias de los beneficiarios de las medidas provisionales y presentó las actas en las cuales constan los resultados e incidencias de dichas visitas. Asimismo, mencionó que no se había reportado incidente alguno "que alter[ara] las actividades normales y cotidianas de las personas beneficiadas".

6. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 1 de octubre de 1998, mediante las cuales señaló

que "unos pocos días antes del 15 de septiembre de 1998" los señores Alberto Godínez y María García Domingo fueron amenazados directamente por los señores Enrique López Domingo y Jorge López García, antiguos miembros del Ejército que viven en Colotenango. Asimismo, solicitó a la Corte que "pida al Gobierno que informe sobre las medidas específicas que ha tomado para investigar las recientes amenazas informadas por los peticionarios".

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en sus informes periódicos, el Estado no ha hecho mención de las medidas de protección que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, debe brindar a las señoras Lucía Quila Colo, Fermina López Castro y Patricia Ispanel Medimilla.
2. Que existe una contradicción entre lo expresado por el Estado en sus informes y por la Comisión en sus respectivas observaciones, ya que mientras que el primero señala que los beneficiarios no han sufrido amenazas u hostigamientos, la segunda ha alegado que dos de ellos fueron amenazados directamente por dos antiguos miembros del Ejército que viven en Colotenango. Por esta razón, es de suma importancia, para cumplir el objeto útil de las presentes medidas, que se investiguen estas supuestas amenazas.
3. Que, en sus informes, el Estado no ha hecho mención sobre la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales ni sobre la sanción de sus responsables.
4. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado tiene la obligación de investigar las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas, especialmente las que supuestamente recibieron los señores Alberto Godínez y María García Domingo.

### **POR TANTO:**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Guatemala que en su próximo informe incluya mención detallada de las medidas de protección brindadas a las señoras Lucía Quila Colo, Fermina López Castro y Patricia Ispanel Medimilla.
2. Requerir al Estado de Guatemala que en su próximo informe incluya información sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, y, específicamente, sobre las amenazas de que supuestamente fueron objeto los señores Alberto Godínez y María García Domingo.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



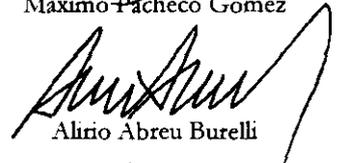
António A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

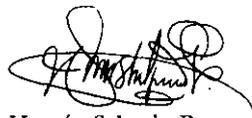


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútense,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 3 DE JUNIO DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de junio de 1994 mediante la cual

1. Requ[irió] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODÍNEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODÍNEZ PÉREZ, MARÍA SALES LÓPEZ, RAMIRO GODÍNEZ PÉREZ, JUAN GODÍNEZ PÉREZ, MIGUEL GODÍNEZ DOMINGO, ALBERTO GODÍNEZ, MARÍA GARCÍA DOMINGO, GONZALO GODÍNEZ LÓPEZ, ARTURO FEDERICO MÉNDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMÉNEZ.

2. Solicit[ó] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no [serían] perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

[...]

2. La resolución de la Corte de 1° de diciembre de 1994 mediante la cual amplió las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Francisca Sales Martín.
3. La resolución de la Corte de 1° de febrero de 1996 que requirió al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") que, además de las medidas ya tomadas, estableciere mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.
4. La resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, a través de la cual ordenó al Estado mantener las medidas provisionales en el presente caso mientras subsistieran las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de las mismas.
5. La resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997 que

[...]

2. Requ[irió] al Estado de Guatemala que ampl[iara] las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.

3. Requ[irió] al Estado de Guatemala que investig[ara] y sancion[ara] a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

6. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 19 de mayo de 1999, mediante el cual señaló que

- a. en 1998, doce ex-patrulleros civiles fueron sentenciados a veinticinco años de prisión por el asesinato del señor Juan Chanay Pablo y por una serie de violaciones a los derechos humanos contra las personas que integran la comunidad de Colotenango, y fueron trasladados a un centro de detención que no guardaba medidas de alta seguridad, y

- b. el 30 de abril de 1999, un grupo de aproximadamente 600 ex-patrulleros, quienes realizaban una caminata de protesta, al llegar a la ciudad

de Huchuetenango, se dirigieron a la cárcel donde estaban los ex-patrulleros encarcelados y sorpresivamente sacaron palos, machetes, motosierras y otros instrumentos que utilizaron para ingresar a la cárcel y liberar a los mismos.

7. El escrito del Estado de 31 de mayo de 1999, en el cual confirmó la veracidad de la noticia presentada en el escrito de la Comisión (*supra* 6) y manifestó que

a. el 13 de mayo de 1999 el Ministerio Público informó que el mismo día de la fuga de los doce ex-patrulleros, procedió a tomar declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que se encontraban custodiando el lugar y ordenó al Jefe de la Policía Nacional que efectuara un reconocimiento en los alrededores de la cabecera departamental de Huchuetenango, con la finalidad de ubicar y aprehender a los fugados. Sin embargo, no se pudo realizar ningún patrullaje debido a que el número de agentes de Policía era muy reducido y se carecía de auto patrullas;

b. el delegado de COPREDEH en Huehuetenango, Vayron Roderico Herrera Mérida, quien tiene a su cargo el acompañamiento a los funcionarios de la Policía Nacional durante las visitas que periódicamente realizan a los beneficiarios de las medidas ordenadas por la Corte, fue amenazado de muerte, por parte de los pobladores que simpatizan con los ex-patrulleros, si se presentaba al municipio de Colotenango;

c. el Estado, a través de COPREDEH, se encuentra analizando mecanismos alternos que posibiliten seguir cumpliendo con las medidas provisionales dictadas por la Corte, en vista de que la presencia de la Policía Nacional o de funcionarios de COPREDEH, podría eventualmente generar serios incidentes en la comunidad de Colotenango.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en los términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

4. Que de acuerdo con las resoluciones de la Corte de 22 de junio y 1º de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997, el Estado está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad de aquellas personas en cuyo favor la Corte ha ordenado medidas provisionales.

5. Que subsiste "*una situación de extrema gravedad y urgencia*" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas a favor de las personas protegidas por dichas medidas mediante las resoluciones de 22 de junio y 1º de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997.

6. Que de acuerdo con los escritos presentados por la Comisión y el Estado de 19 y 31 de mayo de 1999 respectivamente, existe información que sugiere un incremento del riesgo a la seguridad de las personas protegidas a partir de los hechos suscitados el 30 de abril de 1999, por lo que la Corte considera necesaria la adopción de mecanismos alternativos que posibiliten seguir cumpliendo con las medidas provisionales.

7. Que el Estado debe hacer todas las gestiones pertinentes para que las medidas ordenadas por la Corte se planifiquen y se apliquen con la participación de los peticionarios, de manera tal que las mismas se brinden en forma diligente y efectiva.

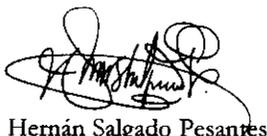
8. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado tiene la obligación de investigar las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Guatemala mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las personas en cuyo favor la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales en sus resoluciones de 22 de junio y 1º de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997.
2. Requerir al Estado de Guatemala que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
3. Requerir al Estado de Guatemala que, con carácter urgente, informe sobre los mecanismos alternos que, como consecuencia de los hechos suscitados el 30 de abril de 1999, sean adoptados para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado de Guatemala que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas a que se refiere el punto anterior y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Requerir al Estado de Guatemala que continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



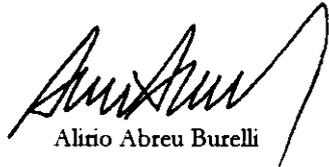
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

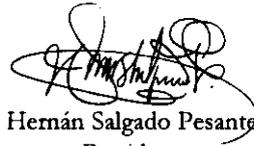


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 2 DE FEBRERO DE 2000**

**MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO COLOTENANGO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de junio de 1994 mediante la cual

1. Requ[irió] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODÍNEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODÍNEZ PÉREZ, MARÍA SALES LÓPEZ, RAMIRO GODÍNEZ PÉREZ, JUAN GODÍNEZ PÉREZ, MIGUEL GODÍNEZ DOMINGO, ALBERTO GODÍNEZ, MARÍA GARCÍA DOMINGO, GONZALO GODÍNEZ LÓPEZ, ARTURO FEDERICO MÉNDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMÉNEZ.

2. Solicit[ó] al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no [serían] perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

[...]

2. La resolución de la Corte de 1º de diciembre de 1994 mediante la cual amplió las medidas provisionales adoptadas para proteger a la señora Francisca Sales Martín.

3. La resolución de la Corte de 1º de febrero de 1996 por la cual requirió al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") que, además de las medidas ya tomadas, estableciera mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actuaban en Colotenango.

4. La resolución de la Corte de 16 de abril de 1997 a través de la cual ordenó al Estado mantener las medidas provisionales adoptadas en el presente caso mientras subsistieran las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de las mismas.

5. La resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997 que

[...]

2. Requ[irió] al Estado de Guatemala que ampl[ifara] las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.

3. Requ[irió] al Estado de Guatemala que investig[ara] y sancion[ara] a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

6. La resolución de la Corte de 27 de noviembre de 1998 que

1. Requ[irió] al Estado de Guatemala que en su próximo informe incluy[era] mención detallada de las medidas de protección brindadas a las señoras Lucía Quila Colo, Fermina López Castro y Patricia Ispanel Medimilla.

2. Requ[irió] al Estado de Guatemala que en su próximo informe incluy[era] información sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, y,

específicamente, sobre las amenazas de que supuestamente fueron objeto los señores Alberto Godínez y María García Domingo.

7. La resolución de la Corte Interamericana de 3 de junio de 1999 mediante la cual

1. Requ[irió] al Estado de Guatemala mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las personas en cuyo favor la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales en sus resoluciones de 22 de junio y 1º de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997.

2. Requ[irió] al Estado de Guatemala que investig[ara] los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

3. Requ[irió] al Estado de Guatemala que, con carácter urgente, inform[ara] sobre los mecanismos alternos que, como consecuencia de los hechos suscitados el 30 de abril de 1999, sean adoptados para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Requ[irió] al Estado de Guatemala que d[iera] participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas a que se refiere el punto anterior y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

8. Los informes del Estado décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, mediante los cuales informó que fueron visitadas algunas de las residencias de los beneficiarios de las medidas provisionales entre los meses de junio y septiembre de 1999, quienes señalaron "que no ha[bían] tenido ningún tipo de amenaza o restricción de sus derechos hasta la fecha". Asimismo Guatemala mencionó, en su décimo tercer informe, que "eval[uaba] la forma más adecuada de prestar las medidas provisionales a favor de las personas beneficiadas ya que la presencia de las fuerzas policíacas en el municipio de Colotenango podría ocasionar graves incidentes". En dicho informe se señaló que el señor Miguel Godínez Domingo

"falleció el 27 de agosto [de 1999]" , mientras que en el siguiente se nombró a esta persona dentro del grupo de los beneficiados visitados en septiembre de 1999.

9. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 1° de septiembre y 12 de noviembre, ambos de 1999, y de 19 de enero de 2000, en las que señaló que si bien se habían dado las visitas mencionadas en los informes del Estado, faltaba en los mismos información sobre la aplicación o ejecución de mecanismos de protección que tiendan a garantizar la vida e integridad de las personas beneficiadas con las medidas provisionales decretadas.

10. Los informes del Estado décimo tercero y décimo cuarto, en los que señaló que la Policía Nacional Civil estudiaba y coordinaba las acciones para la recaptura de los ex-patrulleros. En el último de los informes mencionados manifestó que el 18 de noviembre de 1999 se sostuvo una reunión entre los representantes del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) y una representante de los beneficiarios, "en la que se trataron y coordinaron las acciones correspondientes a efecto de lograr la recaptura de las personas que se evadieron de la cárcel de Huehuetenango el 30 de abril [de 1999]". La Comisión reiteró, además, "la necesidad imperiosa de aprehensión de los doce ex-patrulleros, dado que el hecho de encontrarse éstos libres acentúa la tensión en la Aldea de Barranca del Municipio de Colotenango, así como el riesgo de las personas protegidas".

11. Las observaciones de la Comisión al décimo quinto informe del Estado, en las cuales manifestó que la inquietud de los peticionarios se ha visto incrementada, por una parte, por las declaraciones que según los peticionarios brindó el Fiscal de Distrito en la última reunión de trabajo al señalar que "tenía órdenes expresas del Fiscal General de Guatemala, de no realizar ningún trámite en este caso", y, por otra parte, porque según los peticionarios "los ex-patrulleros fugados han sido vistos con frecuencia en lugares públicos de Colotenango, [...] que los mismos habrían manifestado que tienen el apoyo del ejército y que no los detendrán nuevamente".

12. Las observaciones de la Comisión Interamericana, en las cuales se refirió al hecho que no se han investigado las supuestas amenazas contra las señoras María García Domingo, Natividad Pérez Godínez, Viviana Rucux Quilá y Francisca Sales y los señores Alberto Godínez, , Marcos, Juan y Ramiro Godínez Pérez,

Federico Arturo Méndez Ortiz y Alfonso Morales. En las observaciones al décimo tercer informe se estableció que

[l]a hija de la señora Lucía Quilá, Viviana Rucux Quilá, fue secuestrada el 21 de julio de 1999. Ella se dirigía a rendir su testimonio ante la Relatora de Naciones Unidas para la Niñez, en la oficina de la Procuraduría de Derechos Humanos, pero antes debía pasar a las oficinas de CONAVIGUA. Cuando bajó del autobús, en la zona 1, en la 3ª Avenida y 15 calle, varios hombres se aglutinaron a su alrededor y la forzaron a irse con ellos. Mientas caminaban, le pusieron un trapo en la nariz y la durmieron; cuando despertó estaba en el Parque Colón, también en la zona 1, y era el día 22 de julio. Mientras tanto, Lucía Quilá, que esperaba a su hija en CONAVIGUA, recibió, el día 21, dos llamadas telefónicas de una mujer, aproximadamente a las 10 a.m. y a las 12:14 pm. Le pidieron un rescate de Q5000, exigiéndole que si quería ver a su hija debía dejar el dinero frente a la Catedral de Guatemala a las 6.00 pm y que no debía denunciar el hecho a la policía. La señora Quilá dejó el dinero en las rejas frente a la Catedral y como su hija no aparecía, a media noche del día 21 denunció el hecho a la policía. La policía llegó a las instalaciones de CONAVIGUA el día 22 y su llegada coincidió con la llegada a la oficina de la señorita Viviana, quien ya había despertado en el Parque Colón. Según se informó a la policía, la persona que llamó a Lucía para pedir su rescate le indicó que la conocía, que sabía que trabajaba con CONAVIGUA y que seguía todos sus movimientos.

Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que Guatemala "informe sobre las medidas específicas que ha tomado para investigar las recientes amenazas informadas por los peticionarios" y que "tome en forma inmediata medidas reales y efectivas que garanticen la vida e integridad de las personas beneficiadas con tales medidas".

13. La nota de la Secretaría de la Corte de 25 de enero de 2000, mediante la cual se recordó al Estado que su décimo sexto informe debió haber sido remitido el día anterior.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irrepara-

bles a las personas", la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en los términos del artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

4. Que de acuerdo con las resoluciones de la Corte de 22 de junio y 1° de diciembre de 1994 y de 19 de septiembre de 1997, el Estado está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias, sin dilación, para preservar la vida e integridad de aquellas personas en cuyo favor la Corte ha ordenado medidas provisionales.

5. Que existen contradicciones en la información brindada por el Estado, en particular en referencia con la situación del señor Miguel Godínez Domingo (*supra* visto 8).

6. Que a la fecha el Estado no ha informado a la Corte sobre la adopción de providencias eficientes para la recaptura de los ex-patrulleros y la investigación de los hechos para determinar las responsabilidades correspondientes, tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana, y no ha presentado información fehaciente que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado.

7. Que los informes del Estado de 5 de julio, 17 de septiembre y 24 de noviembre de 1999 y los escritos presentados por la Comisión el 1° de septiembre y 12 de noviembre de 1999 y el 19 de enero de 2000, sugieren que a partir de

los hechos suscitados el 30 de abril de 1999 se ha verificado un incremento del riesgo en la seguridad de las personas protegidas, por lo que la Corte considera necesario que el Estado incluya en sus próximas comunicaciones información suficiente y fidedigna al respecto.

8. Que el Estado debe seguir realizando todas las gestiones pertinentes para que las medidas ordenadas por la Corte se planifiquen y se apliquen con la participación de los peticionarios, de manera tal que las mismas se brinden en forma diligente y efectiva.

9. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado tiene la obligación de investigar e informar a esta Corte sobre medidas reales y efectivas en relación con la investigación y sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, así como el estado del trámite de las denuncias por supuestas amenazas que han sufrido las señoras Francisca Sales Martín, Natividad Pérez, María García Domingo y los señores Alberto Godínez, Marcos, Juan y Ramiro Godínez Pérez, Alfonso Morales Jiménez y Arturo Federico Méndez Ortiz.

10. Que, en sus últimos informes periódicos, el Estado no ha hecho mención de las medidas de protección que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, debe brindar a las señoras Patricia Ispanel Medinilla y Fermina López Castro y los señores Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez Ortiz y Juan Mendoza Sánchez.

11. Que subsiste "una situación de extrema gravedad y urgencia" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas a favor de las personas protegidas por dichas medidas mediante las resoluciones de la Corte de 22 de junio y 1º de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997.

12. Que la situación descrita por la Comisión (*supra* visto 12), en relación con la señora Viviana Rucux Quilá, es de extrema gravedad y urgencia y se ajusta a los presupuestos del artículo 63.2 de la Convención Americana, lo que hace necesaria la adopción de medidas provisionales para evitarle daños irreparables.

13. Que, tal como lo indica la resolución de la Corte de 3 de junio de 1999, el Estado debe presentar sus informes cada dos meses.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Guatemala que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las personas protegidas por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio y 1° de diciembre de 1994 y 19 de septiembre de 1997.
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad de la señora Viviana Rucux Quilá.
3. Requerir al Estado de Guatemala que informe, con carácter urgente, sobre las medidas específicas que sean adoptadas para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado de Guatemala que continúe dando participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Requerir al Estado de Guatemala, que en su próximo informe, incluya datos relativos a la investigación y sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, así como el estado de las investigaciones sobre las amenazas de que supuestamente fueron objeto las señoras Francisca Sales Martín, Natividad Pérez, María García Domingo y los señores Alberto Godínez, Marcos, Juan y Ramiro Godínez Pérez, Alfonso Morales Jiménez y Arturo Federico Méndez Ortiz.
6. Requerir al Estado de Guatemala que incluya en su próximo informe mención detallada de las medidas de protección brindadas a las señoras Patricia

Ispanel Medinilla y Fermina López Castro y los señores Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez Ortiz y Juan Mendoza.

7 Requerir al Estado de Guatemala que continúe presentando cada dos meses sus informes sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

*Antônio A. Cançado Trindade*

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

*Máximo Pacheco Gómez*

Máximo Pacheco Gómez

*Hernán Salgado Pesantes*

Hernán Salgado Pesantes

*Oliver Jackman*

Oliver Jackman

*Alirio Abreu Burelli*

Alirio Abreu Burelli

*Sergio García Ramírez*

Sergio García Ramírez

*Carlos Vicente de Roux Rengifo*

Carlos Vicente de Roux Rengifo

*Manuel E. Ventura Robles*

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

*Antônio A. Cançado Trindade*

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

*Manuel E. Ventura Robles*

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario